



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

SECRETARÍA DE CÁMARA DEL OBISPADO.

No pudiendo ni debiendo abandonar sus Parroquias los Sres. Arciprestes para pasar de pueblo en pueblo al examen de las cuentas de Fábrica de su distrito, se previene á los Sres. Párrocos y Ecónomos que para cumplimentar lo preceptuado por Su Señoría Ilustrísima en circular de 4 del corriente, es de cargo de los Sres. Sacerdotes encargados de las Parroquias el presentar los libros de cuentas en casa de sus respectivos Arciprestes. Leon 12 de Enero de 1877.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

Ha sido nombrado Administrador de Capellanías de la Diócesis por el Ilmo. Prelado el Sr. D. Clemente Bolinaga, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral, cesando en el desempeño del mismo D. Alejandro Gil Revoleño á cuyo cargo estaba interinamente.

Leon y Enero 11 de 1877.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Se proroga hasta 30 de Junio del año de 1877 el plazo concedido para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y fólíos en que se contienen.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1876.==ALFONSO.

LISTA DE LOS DONATIVOS PARA SU SANTIDAD.

	<u>Rs. Cén.</u>
<i>Suma anterior</i>	15.740 33
D. Juan del Reguero Dominguez, Párroco de Villanueva de las Manzanas.	20
Alvaro Rodriguez, id. de Reliegos.	20
El Párroco de Abellanedo.	10
El de Lomeña.	35
D. Santiago Ruiz Linares, Párroco de Alija de la Rivera, por 2. ^a vez.	10
Antonia García, sirvienta de id. id.	2
D. Eusebio Melon, Párroco de Mondreganes.	20
El Párroco y feligreses de Fogedo del Páramo.	24
D. Fausto Franco, Párroco de Villorquite.	20
Antonia Noriega, vecina de Valles.	4
	<hr/>
	15.905 33

<i>Suma anterior.</i>	15.905 33
D. Vicente Castaño, Ecónomo de Soto de Sajambre.	20
Juan Diez, Párroco de Rivota.	20
Santiago Vega, id. de Vierdes.	20
Antonio Diez y Orejas, id. de Oseja de Sajambre.	20
Manuel Diaz Caneja, vecino de id.	20
D. ^a Josefa Diaz Caneja, vecina de id.	20
Micaela Diez y Orejas, de id.	10
Baltasara Allende, sirvienta de id.	1
Una persona católica.	200
Una Señora amante del Pontífice.	90
El Párroco de Quintana del Monte.	20
El de Valdepolo.	20
TOTAL.	16.366 33

Sigue abierta la suscripcion.

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 11.^a, que contiene las emban cadas hasta el dia 2 de Diciembre último, menos la marcada con el núm.^o 9.

Leon 10 de Enero de 1877.—Lic. G. Villota,
Secretario.

LEGISLACION CIVIL RELATIVA AL MATRIMONIO.

(CONTINUACION.)

Art. 10. El curador deberá asistir á la junta, y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso. Cuando el voto del curador ó el del juez de primera instancia no concuerde

con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio. Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente más inmediato; y si hubiere dos de igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el de mayor edad.

Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas. El escribano y secretario del juzgado intervendrán solo en las votaciones y extension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes, cuando el curador ó juez sean llamados á darles el permiso.

Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre: á falta de ésta, el del curador si lo hubiese; y, por ultimo, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes. Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se funden para rehusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en el artículo 1.º y 2.º Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo, incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el Párroco que autorizare tal matrimonio, en la de arresto menor.

Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente. Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 20 de Junio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

INTERPRETACION AUTÉNTICA DE LA LEY SOBRE EL CONSENTIMIENTO PATERNO.

Real orden acerca de la verdadera inteligencia del artículo 15 de la ley sobre el consentimiento paterno.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º —He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una exposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse excusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S. fecha 7 del corriente, y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no pueden jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejo: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba trascurrir el plazo de tres meses ántes de realizarlos, para dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramamiento; considerando que la interpretacion dada por esa cúria eclesiástica destruiría el espíritu de la ley, pues dejaría en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente; considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, sería absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquélla, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 15 de Julio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo al pedir el consejo paterno, está concluida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene el art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Diciembre de 1863.—Monares.—Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

Interpretaciones doctrinales hechas por el Tribunal Supremo de Justicia.

El *Boletín Eclesiástico* de Tortosa, en su núm. 13 de Abril de 1864, publicó las siguientes preguntas hechas por el señor Arzobispo de Valencia y las contestaciones que á ellas dió el Tribunal Supremo de Justicia, en el informe que emitió en virtud de real orden.

1.^a Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres. ¿están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse?

Contestacion — Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse, apoyándose en el art. 15 de dicha ley.

2.^a Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, ¿habrán de pedir y obtener el consejo favorable para igual efecto á los designados por la ley?

Contestacion. — Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, han de pedir y obtener el consejo favorable á las personas designadas por la ley y orden prefijado en los artículos 1.^o y 2.^o

3.^a ¿Y los viudos?

Contestacion. — Con los viudos no habla la ley, porque cumplieron ya con ella al casarse, y porque su art. 1.^o habla solo de los *hijos de familia*, y los viudos propiamente no lo son.

4.^a Dos jóvenes menores respectivamente de veinte y veintitres años, han tenido una debilidad carnal, de que se ha seguido prole: uno de los dos se halla en peligro de muerte, y quieren casarse para la tranquilidad de su conciencia, legitimar la prole y dar á ésta por completo los derechos de familia. Pero sucede que no hay tiempo para obtener el consentimiento, ó éste es negado; ¿qué se hace en este caso? El matrimonio es procedente en el terreno de la conciencia, de la Religion, de la justicia y de los respetables derechos de familia; ¿ha de hacerse sordo el Prelado y el Cura á tan imperiosas demandas, y atenerse literalmente al silencio negativo de la ley?

Contestacion. — Respecto á este punto se dice, que la ley no responde, en verdad, de un modo categórico; pero que tampoco respondían á él las Pragmáticas de 1776 y 1803, sin que se sepa haya habido lugar á conflicto alguno en los infinitos casos de aplicacion de las mismas.

Por último, interpretando el art. 8.^o del Código penal, en que se trata de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, considerando exento de ella al que obra en cumplimiento de un deber, se supone que el Eclesiástico que *in articulo mortis*

casase á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraría en cumplimiento de un deber religioso; caso que, como otros análogos, habrá de ir resolviendo la jurisprudencia.

Consultas y resoluciones sobre el matrimonio.

MATRIMONIO.—Dada la modificación del matrimonio civil, ¿á quién corresponde entender hoy en el consentimiento y consejo de los contrayentes, al Sr. Cura ó al señor juez municipal? ¿Es obligatorio dicho acto?

Si es ante el señor juez, ¿qué derechos corresponden á estos funcionarios, y qué clase de papel es necesario?

Contestacion.—El consentimiento y consejo paterno que estableció la ley de 20 de Junio de 1862 no ha sufrido alteracion alguna; lo único que hubo durante el tiempo en que se celebraba el matrimonio civil, fué que la Iglesia se contempló en completa libertad de accion para recibir por sí los Párrocos, tanto el consentimiento como el consejo para la celebracion del matrimonio canónico; mas luégo que el matrimonio religioso ha vuelto á recobrar todos sus efectos civiles, la ley citada debe ser exactamente cumplida, lo mismo por las autoridades eclesiásticas que por las civiles. Bajo este concepto, es absolutamente indispensable, ya el consentimiento, ya el consejo paterno en los casos y forma que por dicha ley se requieren. Respecto al consentimiento, siempre fué de parecer *El Consultor* que podian recibirlo directamente de los padres los Sres. Curas Párrocos; y aún sostuvo y aconsejó que este medio era el mas natural, el mas sencillo, mas breve y menos costoso, por lo cual debería preferirse; mas no obstante, esto no se opone á que se preste tambien ante los jueces municipales.

Cuando se trate de consejo, no se necesita tampoco más que darle ante el Párroco si es favorable, pues equivale á consentimiento; mas si fuere necesario acreditar la peticion del consejo, puesto que sin acreditarla y sin pasar los tres meses no pueden verificar el matrimonio, tendrán que hacerlo precisa y necesariamente, ó por diligencias practicadas ante el juez municipal, ó ante notario público ó eclesiástico, puesto que así lo prescribe terminantemente el art. 15. de la mencionada ley del disenso. El Párroco no puede intervenir en este caso en el requerimiento ni en la comparecencia de la persona que ha de prestar el consejo, pues por R. O. de 17 de Noviembre de 1864 se declaró que los Diocesanos no podían habilitar á los Párrocos para que, como Notarios eclesiásticos, actuasen en las diligencias relativas á la peticion del consejo.

La R. O. de 6 de Junio de 1869 fijó la clase de papel sellado

que debe usarse en las diligencias ó actas de consentimiento y del consejo paterno en estos términos:

1.º Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ellas el papel de sello de seis reales, hoy de nueve, con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 del R. D. de 12 de Setiembre de 1861.

2.º Cuando se consigne dicho consentimiento ó consejo en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.º de precio 32 reales, á tenor del art. 9.º del propio real decreto.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DIOCESANA DE LEON.

Habiendo dispuesto en el dia de ayer, el M. R. Prelado, que se pague un trimestre, por cuenta de sus atrasos, al Culto Catedral, Colegial, y Parroquial de toda la Diócesis, los Sres. Párrocos y Ecónomos, procurarán liquidar inmediatamente, sus cuentas particulares, por la espendicion de Sumarios de la Predicacion de 1876, con los Señores Arciprestes; para que estos puedan hacerlo de las suyas con esta Administracion Diocesana.

Para que el piadoso acuerdo del Ilmo., tenga desde luego su mas cumplido efecto, en fin de la próxima semana, estarán en poder de los Sres. Arciprestes, impresos y cubiertos los recibos, de lo que corresponde, segun presupuestos á cada una de sus Fábricas, cuyo importe podrán recibir al firmar los recibos de los respectivos Señores Arciprestes, á quienes se abonará por la Administracion Diocesana en la cuenta general lo que importen los de todas las Parroquias.

Leon 13 de Enero de 1877.—Isidro Llamazares.

ERRATA. En el número anterior página 8, línea 39 donde dice *perfeccion*, léase *profesion*.
